

**Artículo 11.** Para el desahogo de algún asunto en el seno del Consejo Estatal, podrán ser invitados a la sesión que corresponda, especialistas de la materia que se trate.

**Artículo 12.** Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, con excepción de los invitados quienes únicamente tendrán derecho a voz en las sesiones del Consejo Estatal.

**Artículo 13.** Cada integrante del Consejo Estatal designará un suplente para que lo pueda sustituir en las sesiones respectivas.

**Artículo 14.** El Consejo Estatal analizará y aprobará en su caso el Programa Estatal de Protección Civil y ordenará su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", procurando su difusión en la Entidad.

**Artículo 15.** El Consejo Estatal además de las atribuciones que le confiere el Código Administrativo, tendrá las funciones siguientes:

- I. Asesorar al sector público en la definición y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación.
- II. Analizar y aprobar en su caso el Atlas de Riesgos del Estado de México.
- III. Coadyuvar en la creación, desarrollo y consolidación de los grupos voluntarios y de ayuda mutua.
- IV. Las demás que emanen de los acuerdos que sean formalmente aprobados en el seno del mismo.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 16.** En cada uno de los municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, que se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Consejo Municipal.
- III. Las unidades internas.
- IV. Los grupos voluntarios.

**Artículo 17.** La operación de los Sistemas Municipales será determinada por cada ayuntamiento, quienes establecerán su estructura y funcionamiento.

**Artículo 18.** Los Sistemas Municipales tendrán la obligación de vincular sus programas a los desarrollados por el Sistema Estatal, así como de coordinarse en los trabajos de prevención, auxilio y recuperación.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 19.** Los Consejos Municipales son órganos de consulta y coordinación de acciones que desarrollan los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar acciones de prevención entre los sectores público, social y privado, así como de auxilio durante la presencia de alguna emergencia o desastre y de recuperación con posterioridad a los mismos.

**Artículo 20.** Los Consejos Municipales se integrarán y sujetarán su actuación con apego a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal y el Código Administrativo.

**Artículo 21.** La integración de los Consejos Municipales será aprobada en sesión de cabildo y las actas correspondientes remitidas a la Coordinación General, para su incorporación al registro.

#### **CAPÍTULO SEXTO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS**

**Artículo 22.** Serán considerados como Grupos Voluntarios, aquellos cuya inscripción se encuentre vigente en el registro, de conformidad con lo dispuesto en el Código Administrativo.

**Artículo 23.** Los Grupos Voluntarios participarán dentro del Sistema Estatal, conforme a las bases y requisitos de colaboración que establezca el Consejo Estatal y la Secretaría, a través de la Coordinación General.

También podrán registrarse de manera individual como brigadistas voluntarios, las personas que cuenten con conocimientos y experiencia en la materia.

**Artículo 24.** En caso de emergencia o desastre, los grupos voluntarios y brigadistas voluntarios inscritos en el registro, actuarán bajo la convocatoria y coordinación de la Secretaría a través de la Coordinación General.

**Artículo 25.** Los grupos voluntarios, paramédicos, organizaciones civiles, instituciones privadas de protección civil no lucrativas y demás organismos sociales afines, deberán inscribirse en el registro, a cargo de la Coordinación General. El registro indicará el número correspondiente, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y territorio de actuación, las restricciones procedentes, así como el alcance de su intervención.